



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3299 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4781608-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don FIDEL JORGE GARCIA RODRIGUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L, contra la Resolución Gerencial Regional N°884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°745-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de agosto del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L, por el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte de **Código C.4.b artículo 42°, numeral 42.1.10**, referido a "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta que corresponda", calificada como GRAVE, cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre, conforme lo establece el Anexo 1 del D.S. N°063-2010-MTC que modifica el D.S. 017-2009-MTC.

Que, con fecha 06 de setiembre del 2018, don FIDEL JORGE GARCIA RODRIGUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don FIDEL JORGE GARCIA RODRIGUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L. y CONFIRMA en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N°745-2018-GR-LL-GGR/GRTC;

Que, con fecha 31 de octubre del 2018, don FIDEL JORGE GARCIA RODRIGUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L., interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 569-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 14 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L.manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N° 884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018, vulnera el principio al Debido Procedimiento, pues la notificación del Acta de Control N°00778, no se realizó en el domicilio fiscal de su representada, sino en lugar distinto, la misma que fue recepcionada por un tercero de nombre SEGUNDO RODRIGUEZ H. cuyo D.N.I. N°80418154, número que conforme a la RENIEC corresponde a JOSE EMILIO CHAVEZ CANDIOTTI, quien no ha trabajado en su representada; por lo tanto debe declararse la nulidad del procedimiento por incurrir en notificación totalmente defectuosa;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, se establece: **"Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)";**

Que, de acuerdo al numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC, – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, el Acta de Control D - N°0007780, de fecha 29 de abril del 2015; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje T1Q-110, de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L, conducido por CARLOS MIGUEL GARCIA AMAYA, siendo el lugar de intervención Av. América Oeste, proveniente de Trujillo, con destino a Cartavio, consignándose en el acta: "Vehículo intervenido transporta 11 pasajeros y se verifico al momento de la intervención, el embarque y desembarque en vías no autorizadas, Infracción código C.4.b según D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del RENAT "las Actas de Control,(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)", es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente. Por ello, en cuanto a lo señalado por parte de la empresa administrada en su recurso de apelación, sobre que la Resolución Gerencial Regional N° 884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018, debe ser declarada nula por incurrir en notificación totalmente defectuosa; la Gerencia Regional de Transporte desestima dicha argumentación pues señala que dicho argumento no menoscaba la eficacia probatoria del Acta de Control, ni de la notificación personal de la misma, pues verificó que la notificación del acta de control y la notificación de la Resolución Gerencial Regional N°745-2018-GR-LL-GGR/GRTC se han realizado en el mismo domicilio Mz.35 lote 5 Winchanzao II – La Esperanza – Trujillo – La Libertad, domicilio legal que se consigna en su recurso administrativo. Además respecto a la declaración jurada que presento del señor Jose Emilio Chavez Candiotti resulta ser irrelevante, pues las notificaciones se dieron en el domicilio legal de la empresa.

Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa recurrente incumplió la observancia a las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al no cumplir con **"Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta que corresponda"**, conforme quedó acreditado fehacientemente con el Acta de Control D - N°0007780, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación, por tanto la Resolución Gerencial Regional N°884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018, resulta ser válida por emitirse conforme a Ley;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso que inspira el presente pronunciamiento, de conformidad con el numeral 217.1, del Artículo 217° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°761-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don FIDEL JORGE GARCIA RODRIGUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS GARCÍA S.R.L, contra la Resolución Gerencial Regional N°884-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre del 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"



LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL